



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2025.

VISTA:

Para dictar sentencia en la presente **causa FSM 101666/2019/TO1 (interno nro. 3468/25)** caratulada “**HURTADO, LINO ANDRÉS; ROMERO NIEVES, NARCISO; APARICIO SEGOVIA, SILVIA MABEL S/ INF. LEY 23.737 Y ART. 210 C.P.**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, seguida contra **Lino Andrés HURTADO:** titular del D.N.I. N° 17.854.867, argentino, nacido el 23 de septiembre de 1966 en la provincia de Jujuy, hijo de Fortunato Hurtado y de Paulina Navas, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle Salta N° 829, Salvador Mazza, provincia de Salta, actualmente detenido en el Instituto Penitenciario Federal de Salta, Unidad de detención N° 16 del Complejo Penitenciario Federal de Salta; **Narciso ROMERO NIEVES:** titular del D.N.I. N° 94.047.024, boliviano, nacido el 21 de octubre de 1976 en el departamento de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Narciso Romero y de Saturnina Nieves, de estado civil soltero, con domicilio real en Picasso y Dr. Carlos Voss, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. II; y **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA:** titular del D.N.I. N° 94.022.963, boliviana, nacida el 20 de junio de 1971 en el Departamento de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Florentino Aparicio y de Nilda Maldonado, de estado civil soltera, con domicilio real en Picasso y Dr. Carlos Voss, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal nro. IV.

Intervienen en el proceso la **Fiscalía General nro. 1 a cargo del Dr. Marcelo Agüero Vera**, la **Dra. Blanca Haydee TORANZOS OVEJERO** (T: (T°113 F°586 C.P.A.C.F.) quien ejerce la defensa de Lino Andrés HURTADO; la **Dra. María Laura ALFANO, Defensora Pública Coadyuvante de la**

Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante los Tribunales Orales del Fuero, quien ejerce la defensa de Narciso ROMERO NIEVES, y el **Dr. Alan**

Fecha de firma: 14/11/2025
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

SWANSTON, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante los Tribunales Orales del Fuero, quien ejerce la defensa de Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA.

Actúa la Jueza Dra. Sabrina Namer en forma unipersonal de conformidad con lo previsto en el artículo 9 primer párrafo inciso b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Secretaria Dra. María Agustina Rodríguez Pacilly.

RESULTA:

I.- REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

El Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N°10, La Fiscal, Germán BINCAZ, requirió la elevación a juicio parcial en relación a la causa Nro. FSM 101.666/2019 y respecto de Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, Lino Andrés HURTADO y Narciso ROMERO NIEVES, por los siguientes hechos:

Hecho Nro. 1: se atribuye a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y Lino Andrés HURTADO el haber tomado parte en una organización delictiva que, desde al menos el mes de abril de 2019 hasta el día 6 de octubre de 2020, se encontraba destinada a la comisión de delitos –principalmente vinculados con el comercio de sustancias estupefacientes– dentro y fuera del territorio nacional, al envío de remesas de dinero al exterior y la legitimación de activos provenientes de aquellas actividades, haciendo de ello su actividad principal y habitual. La organización se encontraba conformada por APARICIO SEGOVIA y HURTADO junto a las siguientes personas: Jhony GUTIERREZ ALARCON, Daniel GUTIERREZ, Javier HINOJOSA alias “Pancho”, Rudy Iván LAURA TAPIA, Fernando VALVERDE URIVE, Soledad Betania LAURA CABALLERO, Néstor Gabriel PALE, Henry VARGAS VELIZ, German ROJAS SEJAS alias “Don Germán”, Basilia JALDIN FLORES, Gildo Enrique VIDAURRE CHOQUE, Santo COLODRO, Luis Alfredo CASTRO

GUTIERREZ, Carlos ALMENDRAS FLORES, Gualberto MOYA MEJIA, Jaime PAULO ALVARADO, César QUIROGA MAMANI, Iván PEREZ





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

BLAZ, Doris Virginia ESPINOZA DE SOLIZ, y terceras personas aún no debidamente identificadas. En ese sentido, los nombrados se vinculaban entre sí con la finalidad de proveerse de sustancia estupefaciente del extranjero y en el país, a efectos de comercializarla posteriormente con terceras personas, alternando constantemente las funciones y roles dentro de la organización detectada.

Hecho Nro. 2: se atribuye la realización de maniobras de tráfico ilícito de sustancia estupefaciente, en la modalidad de comercio, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para tal fin, actividades llevadas a cabo en un inicio por las personas señaladas por el punto anterior y junto a terceras personas aún no identificadas.

Como consecuencia de los procedimientos llevados a cabo los días **6/08/19 y 6/10/20** en el marco de la causa n° CPE 518/2019 y el día **3/06/25** en el marco de las presentes actuaciones, se procedió al secuestro de los siguientes elementos:

a) Allanamiento realizado el 6/08/19 en el domicilio vinculado a Cesar QUIROGA MAMANI, sito en la calle 8, MZ. LT 6B, entre las calles 5 y 3, Villa Madero, provincia de Buenos Aires: se produjo el hallazgo de sustancia estupefaciente oculta sobre el techo de un baño. Dicha sustancia se encontraba almacenada dentro de una caja de cartón y acondicionada -para su posterior comercialización- en 24 paquetes (panes) envueltos en cinta adhesiva, con un peso aproximado de 1 kg cada uno y que totalizaron unos 25,318 kg. de clorhidrato de cocaína.

b) Procedimientos realizado el 6/10/20:

*** en el marco del procedimiento llevado a cabo en la vía pública, próximo a la intersección de las calles Olimpo y Camino de Cintura, Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires:** se secuestró la cantidad **aproximada de 5 kg. de clorhidrato de cocaína, acondicionados en cuatro paquetes hallados debajo del asiento del conductor y debajo del asiento del**

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

acompañante del vehículo marca FORD, modelo Fiesta, color blanco, dominio MYF 443, como así también se incautaron sumas de dinero en moneda extranjera y nacional que se encontraban en poder de Néstor Gabriel PALE.

*** Allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Paraguay, entre Av. Olimpo y Carlos Gardel, Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, identificado como un estudio jurídico de titularidad de Freddy Rubén LAURA TAPIA:** se produjo el hallazgo de la cantidad aproximada de 5 kg. de clorhidrato de cocaína, acondicionados en cuatro paquetes y una bolsa, que se encontraban en el interior del vehículo RENAULT, modelo KANGOO, dominio LPG 011, estacionado en el garaje y cuyo propietario resultó ser Rudy Iván LAURA TAPIA.

*** Allanamiento realizado en el domicilio de la Av. Gilberto Elizalde, entre calle 13 y calle 14, Barrio Esperanza, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, vinculado a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y habitado por HENRY VARGAS VELIZ:** se produjo el hallazgo de la cantidad de 20 gr. de picadura de sustancia vegetal (delta-9- tetrahidrocannabinol) distribuida en dos envoltorios de papel, la cantidad de 663 gr. de hojas de coca y la cantidad aproximada de 1 kg. de clorhidrato de cocaína, distribuida en dos bolsas.

Asimismo, se halló la cantidad aproximada de 57 kg de sustancia pulverulenta de color blanca, distribuida en unas 32 bolsas, y que resultó ser cafeína, lidocaína y fenacetina, utilizadas como herramienta de corte de la sustancia estupefaciente; cinco rollos de papel film transparente; dos envases de plástico; un bidón de 20 litros de color blanco que poseía en su interior líquido transparente, de aroma intenso, posiblemente de algún químico que se utilizaría para la elaboración o fraccionamiento del material estupefaciente; diecisiete sellos marcadores de diversas formas que se utilizarían para la identificación del origen del material estupefaciente; cintas adhesivas de diversos colores, rollos de

32 bolsas de nylon conocidos como bolsas de corte; y una prensa de hierro fundido, desarticulada.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

c) Allanamiento realizado el 3/06/25 en el domicilio de la calle Picasso s/nº, esquina Carlos Voss, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, vinculado a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y Narciso ROMERO NIEVES: se secuestró la cantidad aproximada de 9.375,95 gramos de clorhidrato de cocaína. La sustancia se encontraba acondicionada en siete (7) paquetes envueltos en cinta de embalar y en un (1) bulto envuelto en film transparente, dentro de una caja de cartón que se halló en el baño y en dos paquetes compactos envueltos con cinta de embalar dentro de una mochila que se encontraba en la cocina-comedor. Asimismo, fueron secuestradas las sumas de cien mil pesos (\$100.000) y seis mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 6.250), efectos electrónicos y documentación.

En particular, sobre el “Hecho Nro. 2”, se imputa a **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA**, el haber comercializado estupefacientes desde el mes de abril de 2019 hasta el 3 de junio de 2025, junto a las personas citadas en “Hecho Nro. 1”, **Narciso ROMERO NIEVES** e individuos aún no identificados, en calidad de coautora. Como consecuencia de aquella actividad ilícita, resultó incautada la sustancia estupefaciente en los procedimientos llevados a cabo los días **6/08/19, 6/10/20 y 3/06/25**. A **Lino Andrés HURTADO** se le atribuye en calidad de coautor el haber traficado estupefacientes desde el mes de abril de 2019 hasta el 6 octubre de 2020, en calidad de coautor, junto a las personas mencionadas en el “Hecho Nro. 1”, e individuos aún no identificados, a consecuencia de lo cual se incautó sustancia estupefaciente en los procedimientos realizados con fechas **6/08/19 y 6/10/20**. Finalmente, a **Narciso ROMERO NIEVES** se le imputa el haber realizado maniobras de tráfico desde el mes de mayo de 2025 hasta el 3 de junio de 2025, junto a **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA** y terceras personas, integradas por las sustancias incautadas en el procedimiento del día **3/06/25**.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Las conductas llevadas a cabo por Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y Lino Andrés HURTADO, encuadraron en el requerimiento de elevación a



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

juicio fiscal en los delitos de asociación ilícita y comercio de sustancia estupefaciente, agravado por haber sido cometido por tres o más personas, en calidad de coautores, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55 y 210 del Código Penal y arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

A su vez, el hecho imputado a Narciso ROMERO NIEVES encuadró en el delito de comercio de sustancia estupefaciente, agravado por ser cometido por tres o más personas (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

II.- TRÁMITE

En primer lugar, cabe aclarar que las presentes actuaciones se iniciaron como un desprendimiento de la causa FSM 110.802/2018 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3 de Morón, con el objeto de investigar la comisión de maniobras relacionadas con la comercialización de estupefacientes por fuera de la estructura criminal que conformaba el objeto procesal inicial.

A raíz de las pruebas incorporadas en el sumario, se individualizaron varias personas como presuntos partícipes, entre ellas: Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, pero como se encontraba siendo investigada en el Legajo Nro. 14 de la causa CPE 518/2019 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 como parte de una organización dedicada al contrabando y a la comercialización de estupefacientes, el Juzgado Federal de Morón declinó su competencia por conexidad y remitió el expediente al Juzgado Penal Económico, que dispuso la acumulación jurídica de ambos expedientes.

La causa CPE 518/2019 se inició el 13/04/19 con motivo del control selectivo de salida de pasajeros y equipajes efectuado por personal del servicio aduanero en los mostradores de la empresa LEVEL, ubicados en la Terminal A

del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Fecha de firma: 14/11/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En aquella oportunidad, se detectó que en dos valijas despachadas por



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Diógenes VILLARROEL VÍA, con destino a la ciudad de Barcelona, había sustancia estupefaciente oculta en doble fondo del equipaje que en total ascendía a 12 kg. aproximadamente; hecho por el que, a la postre, fue condenado a la pena de cuatro (4) años y nueve (9) meses de prisión de cumplimiento efectivo, en el marco de la causa CPE 850/2019/TO1, caratulada: “Villarroel Vía, Diógenes s/contrabando de estupefacientes” (Reg. Nro. 19-5, año 2019 del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2) por considerarlo autor penalmente del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de sustancias estupefacientes destinadas a ser comercializadas, en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 866 segunda parte y 871 del C.A., art. 45 del C.P.).

Como consecuencia de las tareas de investigación que se llevaron adelante en el marco de aquél hecho por parte del personal de la P.S.A., se determinó la participación de otras personas (Jaime PAULO ALVARADO, Jhony GUTIERREZ ALARCON, Daniel Enrique GUTIERREZ, Fernando VALVERDE URIBE, Rudy Iván LAURA TAPIA, Javier HINOJOSA, Soledad Betania CABALLERO, Iván PEREZ BLAZ y Henry VARGAS VELIZ) quienes integraban una organización criminal destinada al tráfico ilícito nacional e internacional de estupefacientes –entre otros delitos-, que actuó de manera permanente durante el período que va del mes de abril de 2019 hasta el 6 de agosto de 2019 como producto de un acuerdo entre sus miembros, los que dieron la infraestructura para lograr la provisión de los estupefacientes, su acondicionamiento, el reclutamiento de personas que utilizaban para su transporte “mulas”, su alojamiento en el país, la elaboración de las rutas hasta el destino y la adquisición de pasajes aéreos, entre otras conductas destinadas a cumplir con el plan trazado. Tales personas resultaron condenadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 por la comisión de los delitos previstos por los arts. 210 del Código Penal y 5 inc. c) de la ley 23.737 (confr.

sentencias del TOPE nro. 3, Reg. N° 200/2021 F° 730/791, N° 75/2022 F° 834/862 y N° 126/2022 F° 1093/1106 vta).

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A su vez, en función de la orden de intervención telefónica de diversos abonados utilizados por personas vinculadas con los antes referidos, dispuesta por el Juzgado Instructor, se tomó conocimiento de conversaciones que hacían referencia a la comercialización de sustancia estupefaciente, como es el caso de **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA** -alias “Mary”- y **Lino Andrés HURTADO**, entre otros, lo que permitió establecer que la organización ilícita en autos se encontraba en plena actividad e involucraba a nuevos integrantes.

Así las cosas, el Juzgado instructor dispuso la convocatoria con el objeto de recibir declaración indagatoria y la detención de Lino Andrés HURTADO y de Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y, con fecha 3/06/25, se produjo el allanamiento de la vivienda de ésta última, oportunidad en la que se secuestró gran cantidad de sustancia estupefaciente y se detuvo a su pareja, Narciso ROMERO NIEVES.

Con fecha 4/08/25, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4, dispuso la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio respecto de los nombrados por los hechos por los cuales fueran indagados y procesados mediante el auto de procesamiento dictado con fecha 19/06/25 que se encontraba firme, resultando sorteado este Tribunal Oral para intervenir en las presentes actuaciones, y quedando en esa sede, actuaciones por separado para proseguir con la investigación respecto de terceras personas que podrían estar involucradas en los hechos de autos.

Elevada la causa, con fecha 18/08/25, se citó a las partes a juicio en los términos de lo previsto por el art. 354 del CPPN, quienes presentaron los respectivos ofrecimientos de prueba, y posteriormente, en función del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, Fiscal a cargo de la Fiscalía General Nro. 1 del Fuero y los imputados Lino Andrés HURTADO, Narciso ROMERO NIEVES y Maribel Silvia APARICIO

SEGOVIA (junto con sus Letrados Defensores), con fecha 24/10/25 se dispuso fijar audiencia de conocimiento de *visu* en los términos del art. 431 bis, punto





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

3ro. del C.P.P.N., para el día 30/10/25.

III.- ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

Con fecha 23/10/25 el Sr. Fiscal General de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, Dr. Marcelo Agüero Vera, presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, del cual surge que los imputados junto con su Defensa técnica prestaron conformidad. El día 30/10/25 se realizó la audiencia de conocimiento de *visu* respecto de cada uno de los imputados, cuyas actas se encuentran agregada al sistema informático lex100.

De la lectura de dicha pieza procesal se desprende que se dejó constancia que los imputados no suscribían personalmente el acuerdo, sin perjuicio de lo cual, sus defensores les habían expuesto pormenorizadamente los alcances del procedimiento de juicio abreviado, en especial, que este conlleva el reconocimiento de la existencia de los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, su participación y, finalmente, su conformidad con la calificación legal recaída y la eventual imposición de una pena, todo respecto de lo cual los imputados prestaron su expreso consentimiento al realizarse el acuerdo de juicio abreviado en la modalidad de videoconferencia.

Seguidamente, el Sr. Fiscal Dr. Marcelo Agüero Vera, les hizo conocer a los imputados y a sus defensores la siguiente propuesta, a saber: “...*para Silvia Maribel Aparicio Segovia la pena de CUATRO (4) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, más multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737) y accesorias legales (art. 12 CP); para Lino Andrés Hurtado la pena de CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN más multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737) y accesorias legales (art. 12 CP). Asimismo, en virtud de lo*

previsto por el art. 58 del C.P., esta Fiscalía va a proponer -sin que ello sea
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA
vinculante para el Tribunal-, la unificación de las penas aquí expresadas para



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

*el imputado Hurtado, con la pena de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de 70 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena, impuesta el 25/4/2024 por el Tribunal Oral Federal de Salta, en el marco de la carpeta judicial FSA 4445/2023/16. En definitiva, se sugiere que sea condenado a la **PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, más las multas individualizadas y penas accesorias. Respecto de Narciso Romero Nieves se estima adecuada la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** más multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737) y **accesorias legales** (art. 12 CP). Para todos ellos, se impone también el pago de las costas del proceso, que serán fijadas por el Tribunal en caso de aceptarse el presente acuerdo y la imposición de aquellas reglas de conducta que considere V.E. pertinentes, conforme lo normado por el art. 27 bis del CP. Se hace saber además que, indefectiblemente será de aplicación el **decomiso** de los siguientes elementos, por haber servido para cometer el hecho o ser ganancias del delito: pesos cien mil (\$100.000) y seis mil doscientos cincuenta dólares (u\$s6.250); un (01) teléfono celular perteneciente a Aparicio Segovia, con inscripción HONOR, modelo Honor DEVICCOLTDSHENZHEN 518040 PRC, de color negro, con dos chips (uno de ellos de la empresa personal con N° 89543430524586709521 y el restante de la empresa TIGO N° 8959103000831063149), sin número de IMEI visible, con funda transparente semirrígida (identificado como "PEP 04 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR SEGOVIA") y un (01) teléfono celular, perteneciente a Romero Nieves, con inscripción MOTOROLA, sin modelo visible, N° de IMEI en slot 359814452158208, de color celeste, con CHIP de la empresa PERSONAL N° 89543430623502397609, en la parte trasera posee un sticker que reza "PERSONAL 3644448366" (identificado como "PEP 05 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR ROMERO"). Todo ello, secuestrado en el*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Nieves y un teléfono celular con la inscripción SAMSUNG de color dorado, modelo G532, IMEI N° 352940092531210/10, con batería extraíble con inscripción SAMSUNG, con una (01) tarjeta SIM con la inscripción VIVA N° 1181081794492, sin tarjeta de memoria, en regular estado de conservación denominado TEL_33, perteneciente a Lino Hurtado secuestrado en Salta 829, Salvador Mazza. Asimismo, conforme el art. 30 de la Ley 23.737, corresponde disponer la destrucción de la sustancia estupefaciente y los elementos destinados a su elaboración secuestrados en las presentes actuaciones...”

Acto seguido el Sr. Fiscal discrepó con el encuadre propiciado en el requerimiento de elevación a juicio, con relación a los hechos referidos, por entender que, en relación al comercio de estupefacientes imputado a HURTADO y APARICIO SEGOVIA desde abril de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020, analizadas las actuaciones con detenimiento, con respecto a las pruebas obrantes en la causa, valorada en base a las circunstancias concretas del objeto procesal investigado, y de acuerdo al criterio establecido en causas vinculadas en las que ya se ha dictado sentencia, la subsunción típica más adecuada en relación a la conducta atribuida a los imputados, sería la descripta en el tipo penal del art. 210 CP, **quedando descartada la aplicación de la agravante prevista en el artículo 11 inciso c) de la ley 23.737.**

En aquel sentido, el Sr. Fiscal explicó que no se encontrarían acreditados los extremos requeridos por el art. 11 inc. c de la ley 23.737 respecto del comercio de estupefacientes imputado a APARICIO SEGOVIA con posterioridad al 6 de octubre de 2020 -es decir, por fuera del lapso temporal en que operó la asociación ilícita- y a ROMERO NIEVES, entre los meses de mayo y junio de 2025, ello toda vez que la presunta intervención de terceras personas aún no individualizadas, no alcanzaría el estado de certeza y precisión requeridos para fundar una agravante de tal magnitud en esta instancia.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Asimismo, mencionó que tampoco pudo ser probada la intervención en ese lapso de las personas señaladas en el hecho n°1, destacando que gran parte



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

de ellos ya se encontraban privados de su libertad con motivo de esta causa, con lo cual no aplicaría al caso la circunstancia agravante del tipo penal de que se trata, vinculada a la intervención de tres o más personas organizadas para cometer el delito de tráfico de estupefacientes (art. 11 inc. c ley 23.737).

A continuación, se dejó constancia de que los procesados fueron informados acabadamente de las consecuencias legales que el acuerdo suponía, en particular, en cuanto a la renuncia de las garantías constitucionales que se encuentran comprometidas y a las que se puede arribar en caso de prestar conformidad al reconocer los hechos y la intervención que tuvieron en ellos, conforme a la descripción fáctica y jurídica aludida.

Al respecto, el imputado Narciso ROMERO NIEVES manifestó que era consciente de las consecuencias que se derivan de una sentencia condenatoria de las características de la que se habrá de dictar en caso de que este Tribunal acepte aquel acuerdo, máxime teniendo en cuenta la condena que registra en el marco de la causa nro. 3481 FSM 70476/2014/to1 del registro del TOCF 3 de San Martín y la eventual posible aplicación de lo dispuesto en el art. 50 del CP (conforme surge del informe del RNR que la Fiscalía adjuntó).

Por último, se dejó constancia de que los tres imputados prestaron expresa conformidad con respecto a la propuesta de la Fiscalía, así como también reconocieron los hechos imputados y su intervención en la forma detallada en el acuerdo, aceptaron la calificación legal descripta y las penas propuestas, y expresaron su consentimiento con el juicio abreviado.

IV.- ABREVIADO

CONSIDERANDO:

I. DE LA ADMISIBILIDAD DEL JUICIO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 431 “bis” inciso 3 del Código

Fecha de firma: 14/11/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Procesal Penal de la Nación, corresponde analizar, en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados ‘sistemas mixtos’, la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo “Amodio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658)).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada – en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando

además la imparcialidad del juzgador” (cfr. causa n° 1553/13, caratulada

“Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14).

A su vez, se señaló también que: “...*En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación – lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio...*” (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 “Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación” Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: “...*la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado* (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, “Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación”, Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, “Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, “Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación”, Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, “Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación”, Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, “Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, “Moya, Johana Cristina s/recurso de casación”, Reg. nro.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

22018557/2013/TO2/10/CFC3, “Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación”, Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)...” (Sala 4 C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: “LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación”. Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalar que: “...*el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco...*” (CFCP, Sala IV, registro n° 275/18.4, “c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 “Lopez, José Aberto s/Recurso de casación” rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero del caso recordar que he tenido oportunidad de expedirme en reiteradas oportunidades destacando que el avance normativo y la

progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal

Fecha de firma: 14/11/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional (confr. resoluciones dictadas en los expedientes CFP 15247/2008/TO1/1 y CFP 20120/2018/TO1/5 del registro del Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 6, entre otras).

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “a contrario sensu” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida, o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 “bis” del CPPN, entiendo que corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

II. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

Se tiene por acreditados los **Hechos Nros. 1 y 2** respecto de **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA** y **Lino Andrés HURTADO**, por cuanto

tomaron parte en una organización delictiva que, desde al menos el mes de abril de 2019 hasta el día 6 de octubre de 2020, se encontraba destinada a la comisión

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

de delitos –principalmente vinculados con el comercio de sustancia estupefaciente– dentro y fuera del territorio nacional, al envío de remesas de dinero al exterior y la legitimación de activos provenientes de aquellas actividades, haciendo de ello su actividad principal y habitual (confr. arts. 55 y 210 del C.P. y art. 5 inc. c de la Ley 23.737), en razón de las siguientes circunstancias:

A partir de los elementos de prueba incorporados a las presentes actuaciones, se constató la participación de **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA**, tanto su condición como miembro de la asociación ilícita, como su rol de proveedora de la sustancia estupefaciente que comercializaba con los integrantes de dicha organización y con terceras personas.

Así, se desprende de las conversaciones telefónicas obtenidas de las intervenciones de los abonados telefónicos de los investigados, que la nombrada negociaba precio, cantidad y calidad de la sustancia, acordaba encuentros para su entrega y coordinaba las operaciones delictivas. Asimismo, a raíz de la reproducción de aquellas escuchas y los procedimientos de seguimiento de personal policial, se constataron los encuentros de APARICIO SEGOVIA con terceros, con motivo de conversaciones previas sobre compraventa de estupefacientes y posterior secuestro de la mercadería en los domicilios vinculados a la nombrada. Sobre ello, cabe resaltar que, la cantidad de sustancia estupefaciente incautada y de elementos para su acondicionamiento oportunamente secuestrados, dan cuenta del destino inequívoco para su comercialización. En ese orden, también como resultado de la toma de contenido de los aparatos telefónicos de la nombrada, se corroboró su vínculo con los demás integrantes de la organización ilícita, como así también el tráfico de estupefacientes llevado adelante por aquélla.

En efecto, del Legajo Nro. CPE 518/2019/14, se puede observar, que en

en primer momento APARICIO SEGOVIA utilizaba el nro. 5411-3005-1952 y a partir del 19/04/20, pasó a usar la línea 5411-6110-4412. Asimismo, entre las





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

conversaciones más relevantes de la nombrada, surgen los diálogos que ilustran las negociaciones para la entrega de sustancia estupefaciente, o bien, el pago por la adquisición de dicha sustancia prohibida, los que se transcriben a continuación:

a) EVENTO: 172154-2 (CD 43)

Origen: 1122919287 (**Guadalberto Moya Mejía**) –A-

Destino: 1130051952 (**APARICIO SEGOVIA**) –B-

Inicio: **25/12/2019 17:21:54**

“(…)

B: hola

A: hola Doña Mary

B: hola, sisi, este, acabo de llegar a mi casa

A: Uh, yo estaba esperándole pensé que me iba a llamar y

B: eh si si si es que me fui hasta la plata y recién acabo de llegar

A: ah dale mamita y puedo pasar por tu casa o...

B: eh, sisisi, ¿usted está cerca en cuanto viene para acá?

A: ahorita estoy en Merlo, porque como no me llamaste no te espere en la casa.

B: Oooh ahora

A: en Merlo estoy, pero en una hora y media puedo estar haya cómo podemos hacer.

B: si quería que venga para alcanzarle algo para que ve a si es de su agrado o no

A: sisisisi te entiendo mamita, o mañana tempranito veo

B: eh es porque yo me vine por eso de haya de la PLATA, es porque ya queremos viajar, ver si es de su agrado hoy y ya me quiero ir para haya

A: pero como hacemos, mañana o voy a la tarde

B: hoy hoy por favor, porque, que macana, yo por eso me viene de la plata, ya estaba porque ni si quiera ni siquiera me tome algo por pensar en esto

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A: dale mami, estas en tu casa ahorita

B: yo estoy en mi casa

(...)”

b) EVENTO: 152050-19 (CD 11)

Origen: 541130051952 (APARICIO SEGOVIA) –A-

Destino: 541163627857 (NN masculino) –B-

Inicio: 10/02/2020 15:19:17

“(...)”

A: Hola, escúchame eh... será que podés llevar este... una mochila

B: ¿para dónde?

A: Ahí el mismo lugar, porfi mira que yo estoy recién regresando y no voy a llegar y te están esperando ya con la... con el dinero

B: Ah... vos sos la... como se llama... la de esperanza

A: Claro, claro, no pasa nada, anda tranqui porfi, la señora de siete palabras, dale

B: Eh pero... este... para qué hora quería

A: Ya, ya, ya, ya están ahí, ya están ahí

B: Yo voy a tardar como una hora y media entonces ahí

A: ¿en serio? Si, si decime, así que le digo que espere porque están ahí ya

B: A ver, si me espera decile... si me espera una hora y media estoy ahí, estoy ahí

A: Dale, dale

(...)”

c) EVENTO: 183154-6

Origen: 541125432701 (GUTIERREZ ALARCON) –B-

Destino: 541130051952 (APARICIO SEGOVIA) –A-

Inicio: 10/4/2020 18:30:36

“(...)”

B: ¿será que pudo averiguar eso amiga?





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A: si, para mañana, hoy no

B: pero...

A: eh... ¿a cuánto será para ir a ver? ¿podríamos ir a ver mañana?

B: porque... porque voy a necesitar mañana uno así lo hacemos temprano

A: ¿dale, mañana voy a ir a ver y te digo, dale?

B: Pero que esté temprano ¿sabe? ¿Porque mañana si o si necesito uno, entiende?

A: si, si, si, ¿será entonces que podremos ir?

B: ¿no será que le paso ahora?

A: yo te vuelvo a llamar

B: así, yo le paso ahora nomás

A: esperame yo te llamo

B: dale, dale, por favor no se olvide”

d) EVENTO: 193347-14

Origen: 541125432701 (GUTIERREZ ALARCON) –B-

Destino: 541130051952 (APARICIO SEGOVIA) –A-

Inicio: 10/4/2020 19:32:21

“B: Hola

A: hola

B: hola amiga, es que no entiendo cómo quiere hacer este...

A: Yo voy a ir primero a ver si, si, si llego o no hasta allá ¿viste?

B: si, está bien pero no me está diciendo a cuánto lo quiere agarrar

A: no, no, no, no, por eso yo tengo que ir a ver

B: ah, no le ha dicho todavía cuánto

A: no, no, no, no, por eso yo quiero ir hasta allá a ver y regreso y te

aviso

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

¿cuánto sería?



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A: debe estar unos... no sé, 83, 84, no sé

B: ya, es que ¿sabe que es lo que pasa? Para que yo se lo aliste biencito, bien contadito, así...

A: Claro, y ni bien llegue hasta allá yo te mando mensaje y ya podés... pero todo depende porque vos sabés cómo es esto

B: ¿usted dice antes de las ocho?

A: no, eso no... hasta esa hora no, no creo

B: y ¿entonces?

A: más o menos a las 9 tiene que ser...

(...)”

e) EVENTO: 180301-22

Origen: 541125432701 (**GUTIERREZ ALARCON**) –B-

Destino: 541161104412 (**APARICIO SEGOVIA**) –A-

Inicio: **12/05/2020 18:01:36**

“A: hola

B: me ha cortado la llamada

A: Si, se cortó, se corto

B: no justo le quería preguntar si tenía usted alguna novedad, de alguito...

A: por eso me quedaron de llamar, después vino hasta acá y dice que está ya...

B: ¿y ese a cuanto lo está dejando, o ese ya no, los quiere?

A: no justo yo te estaba por llamar, vino visita y yo te corte, ya me olvidé de preguntarle, ahora le voy a preguntar porque, me olvide de decirle cuanto, porque me estaba comentando y justo vos me llamaste y ya tenía gente y quedo ahí, me dijo que había pero ya no era de... ¿cómo es? de segunda no mas

B: y si puede sáquele una selfie pues

A: no quieren dar

B: ¿no quieren dar? Pero entonces dígame de cuánto está, más o menos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A: dale, dale

B: ¿ya? Y pregúntale a ver, si tiene chiquito igual

A: bueno, bueno

B: entonces ¿cuándo usted me avisa?

A: ahora si me comunica ahora, ahora le aviso

B: listo, listo”

f) EVENTO: 120827

Origen: 541125432701 (GUTIERREZ ALARCON) –B-

Destino: 541161104412 (APARICIO SEGOVIA) –A-

Inicio: 30/7/2020 12:07:13

“B: hola amiga me estabas llamando

A: si si está este ¿vos querés por cajones o por?

B: sí, no sé cuánto traía el tacho, usted dónde está ahorita

A: estoy en mi casa

B: ah ve, porque yo quería por esos tachos grandes, no sé cómo llegan

A: si si, por eso te pre, llega llega, si no qué quería saber cómo ibas a querer

B: y por los cajones pará, porque los tengo que enviar para otro lado

A: ah dale dale dale

B: ya, mejor te voy a decir porque eso quise para una encomienda.

A: ah, buen bueno bueno dale

B: averiguámelo biencito porfa

A: si si

B: porque ya me están depositando la moneda dentro de un rato

A: dale dale dale

B: así le alcanzo nomás

(...)”

g) EVENTO: 132017

Origen: 541125432701 (GUTIERREZ ALARCON) –A-





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Destino: 541161104412 (APARICIO SEGOVIA) –B-

Inicio: 3/5/2020 13:18:39

“(…)

A: no, no, no, si sabe que todo el mundo está.

B: hola

A: hola amiga, escúchame

B: si

A: *está bien nomás, está bien nomás, justo estoy yo hablando con el amigo*

B: *ajam*

A: *y he venido a ver, pero ahorita, ahorita acá en su disposición de los barbijos tiene apenas una (ininteligible) pero para mañana va a tener este, más me está diciendo*

B: *ah, ¿y pero dónde? ¿Acá cerca?*

A: *acá cerca nomás, por donde nosotros, por nuestros puntos nada más*

B: *ajam*

A: *ve, por eso le digo, sino mañana lo hacemos.*

B: *buen, bueno, no igual ya, ya le comenté, me va a decir, ahora me va a llamar en cualquier momento y te aviso*

A: *ah ya entonces, hasta más tarde*

B: *aja, aja*

A: *pero diga, dígle así mire, este, como recién ha venido esto está. No está en cuadraditos, ¿me entiende? Está, está trozado, trozado por partecitas, pero tiene su peso exacto tiene, dígle*

B: *mmm, lo que pasa es que*

A: *entiende, no ve, el uno de este acá, después lo otro están, coso no ve, lo otro está todo entero, lo de mañana va a estar todo entero, ahorita si el*

precisa ese uno, ahorita pero está así

B: *¿por qué está así, pero che?*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

A: no, pues así ha venido, porque a veces para meter las cosas usted entiende no ve?

B: ajam

A: si quiere le saco una fotito y le muestro

B: dale, dale, dale, dale

A: si, ya, ya, ya, sino este, igual me avisa dentro de un rato así de una vez.”

Sumado a ello, cabe recordar la escucha obtenida en modalidad directa del abonado de APARICIO SEGOVIA que se desprende del informe de la P.S.A. de fecha 17/02/20 , que registró una comunicación por parte de un masculino para encontrarse con la nombrada en la “UOCRA” , y le solicitó “**si puede ser entero no en polvo**”, entendiéndose que se estaba solicitando sustancia estupefaciente sin fraccionar.

Con motivo de tal escucha, personal policial se dirigió a aquel lugar a cubrir el encuentro y a través de una nueva escucha proporcionada por DAJUDECO, se realizó el seguimiento del automóvil Ford Fiesta Dominio EUO167 -respecto del cual APARICIO SEGOVIA figuraba como autorizada a conducirlo- al que había ingresado momentos antes un sujeto masculino -quien anteriormente había descendido de un automóvil Volkswagen Bora dominio MRF984-. El Ford Fiesta emprendió la marcha, frenó en una estación GNC donde descendió el masculino y continuó hasta una vivienda en el Barrio Esperanza, donde descendió una mujer que resultó ser APARICIO SEGOVIA, quien ingresó a la vivienda **utilizando una llave**.

Así las cosas, ante la sospecha a través de las intervenciones telefónicas de que APARICIO SEGOVIA podría estar comercializando sustancia estupefaciente con otros miembros de la asociación ilícita, el Juzgado instructor dispuso el allanamiento de la morada, ubicada en la **Av. Gilberto Elizalde,**

entre calles 13 y 14, Barrio Esperanza, Lomas de Zamora, y de esta manera, con fecha **6/10/20**, se produjo el registro de la vivienda, donde se secuestraron





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

diversas sustancias y materiales para su elaboración o fraccionamiento, antes indicados, que luego fueron sometidos a peritaje químico que finalmente determinó la presencia de sustancia prohibida (confr. pericia toxicológica realizada por Prefectura Naval Argentina, incorporada al Lex 100 con fecha 25/11/20 al Legajo Nro. 14 de la CPE 518/19). Además, se constató la presencia de Henry VARGAS VELIZ, quien manifestó que residía en aquel lugar.

Asimismo el **6/10/20** se llevaron a cabo otros procedimientos en domicilios vinculados al resto de los integrantes de la asociación ilícita de la que APARICIO SEGOVIA formaba parte activamente, en los que también se halló sustancia estupefaciente.

En efecto, en el domicilio de la calle **Paraguay, entre Av. Olimpo y Carlos Gardel, Ingeniero Budge, Lomas de Zamora**, donde residía Rudy Iván LAURA TAPIA y funcionaba el estudio jurídico de Freddy LAURA TAPIA, se secuestraron 5 kg. de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) en el interior del rodado que se encontraba estacionado en la propiedad, de titularidad de Rudy.

Asimismo, del informe confeccionado por la P.S.A. fecha 14/10/20, surge que, poco antes de aquel registro, habían concurrido a la propiedad Néstor PALE y Jonhy Daniel GUTIERREZ ALARCON, quienes se retiraron de la vivienda en un vehículo y en poder de una bolsa que contendría un bulto rectangular. Los preventores iniciaron el seguimiento y los interceptaron en las inmediaciones de Av. Olimpo y Camino de Cintura, donde se logró el secuestro de otros 5 kg. de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína).

Además de lo relatado, la toma de contenido del celular de APARICIO SEGOVIA, tras el allanamiento efectuado el **6/10/20** en su domicilio de la calle **Picasso s/n esquina con Carlos Voss, Lomas de Zamora**, obtuvo como resultado que entre los contactos de la nombrada figuraban dos de los integrantes

de la asociación ilícita, estos son, el abonado de Jonhy Daniel GUTIERREZ ALARCON -agendado como "Canba"-y el abonado de Rudy Iván LAURA





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

TAPIA -agendado como “Chavo”-.

A su vez, de la toma de contenido del teléfono celular de LAURA TAPIA efectuada por la PSA, se refirió que había mensajes que intercambiaban el titular del teléfono con APARICIO SEGOVIA, respecto a sustancia estupefaciente, utilizando el término “camperitas” y que concretaron al menos dos encuentros.

Asimismo, en uno de los mensajes se observó que APARICIO SEGOVIA compartió su ubicación, la que al ser consultada con la aplicación Google Maps, resultó ser el domicilio de la calle Picasso al 2300, entre Carlos Voss y Néstor Kirchner.

Cabe recordar que se dispuso la citación de APARICIO SEGOVIA con el objeto de recibirle declaración indagatoria y, con fecha 3/06/25, se concretó su detención y se realizó el allanamiento en su domicilio de la calle Picasso antes referido.

Del acta de allanamiento se puede observar que en esa oportunidad, la nombrada mencionó espontáneamente “tengo 6 kilos de cocaína en la habitación” y a partir del registro en la vivienda por parte de personal policial, se hallaron una caja de cartón con siete paquetes envueltos y un bulto, una mochila que contenía dos paquetes que se encontraba en la habitación, y que la porción de sustancia habida en cada uno de los paquetes al reactivo químico de marca Coca Test, arrojó resultado POSITIVO para clorhidrato de cocaína, ascendiente a un total aproximado de sustancia estupefaciente secuestrada, a más de 9 kg.

A su vez, de la toma de contenido del teléfono celular de APARICIO SEGOVIA se detectaron conversaciones por la aplicación Whatsapp del día anterior (2/06/25) vinculadas a la sustancia estupefaciente contenida en “mochilas”, y conversaciones de fecha 9/04/25 relacionadas a la compraventa de sustancia estupefaciente donde la proveedora sería APARICIO SEGOVIA.

Finalmente, se comprobaron giros de dinero por parte de la nombrada en

los años 2018, 2019, 2020 y 2022 a personas con residencia en la provincia de

Salta.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

En función de lo expuesto, se puede afirmar que no sólo se encuentra debidamente probada la materialidad de los hechos investigados, sino también el conocimiento y voluntad de APARICIO SEGOVIA para llevar adelante las conductas endilgadas.

Por otra parte, del Legajo Nro. 14 de la causa CPE 518/2019, se desprende que, a partir de la intervención telefónica practicada sobre el abonado de Jhony Daniel GUTIERREZ ALARCON, se constató que actuaba en connivencia con su padre Daniel Enrique GUTIERREZ, quien le encargaba a su hijo la compra de sustancia para comercializarla en localidades del sur del país y en la provincia de Río Negro, y que dicha sustancia ingresaba al país proveniente de Bolivia.

A su vez, se detectaron numerosas conversaciones entre Daniel Enrique GUTIERREZ y Jhony Daniel GUTIERREZ ALARCON con **Lino Andrés HURTADO**, alias “Coco”, quien sería el padre de la esposa de GUTIERREZ ALARCON (Paola Adela HURTADO) y el encargado de suministrar la sustancia estupefaciente desde la provincia de Salta, localidad Salvador Mazza, lugar donde reside.

Asimismo, cabe recordar que GUTIÉRREZ es procedente de Tartagal, provincia de Salta, y su DNI registra la dirección de la calle **Salta 820, Salvador Mazza, domicilio que fue allanado con fecha 6/10/20 y donde fue habido Lino Andrés HURTADO**. También, vale destacar que la localidad Salvador Mazza es lindante a un paso fronterizo con el Estado Plurinacional de Bolivia, de donde provenía la sustancia estupefaciente que comercializaba la asociación ilícita, y sobre ello, trató una conversación de HURTADO con una mujer no identificada -de fecha 21/09/20 (Evento 014123) en la que se mencionó que habría pasada de “cocaína” y había que hablar con los “gendarmes” y “boina negra”.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En este orden, se observaron conversaciones entre HURTADO, GUTIERREZ y GUTIERREZ ALARCON, vinculadas a la compraventa de



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

sustancia estupefaciente, traslado y los inconvenientes para obtener permisos debido a las restricciones de circulación interprovinciales por la emergencia sanitaria que se encontraba transitando el país, así como también, sobre giros de dinero para HURTADO y cancelación de deudas mediante la entrega de dólares y vehículos pertenecientes a GUTIÉRREZ, los cuales éste había recibido como pago (confr. Evento 132304, Evento 142743, Evento 205420-8, Evento 203646, Eventos 205422, 125448, 194649).

Asimismo, de las pruebas incorporadas al legajo se observa documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la calle 3 de Febrero N° 4036 de General Roca, provincia de río Negro, vinculado con Daniel Enrique GUTIERREZ y Santo COLODRO -otro de los integrantes de la organización delictiva- consistente en boletos de compraventa, formularios 08 y 12 de la DNRPA de varios vehículos junto con una máquina contadora de billetes y una balanza de hasta 3 kg.

Cabe resaltar también, la preocupación expresada por GUTIÉRREZ a su hijo, a su pareja y a Santo COLODRO, entre otros interlocutores, por las deudas que tenía con varias personas, incluso con Lino HURTADO (confr. Eventos 180138, 123147, 140427, 131733, 115219, 201759, 134842)

A su vez, del informe técnico realizado por la PSA con fecha 5/02/21 incorporado a la causa CPE 518/2019/14, surge la toma del contenido del teléfono secuestrado a Daniel GUTIERREZ mediante la cual se pudo corroborar que entre sus contactos registraba el abonado de HURTADO con quien figuraba que había mantenido una gran cantidad de comunicaciones. También, del teléfono incautado a Javier HINOJOSA, alias “Pancho”, se observó que tenía agendado el abonado de HURTADO con el nombre de “Cokin”.

Asimismo, la toma de contenido de los teléfonos secuestrados en el domicilio de la calle Salta N°829, de Salvador Mazza -donde habita

HURTADO-, arrojó información reveladora en torno a la actividad ilícita del nombrado. En este sentido, el aparato telefónico identificado como “TEL. 33”

Fecha de firma: 14/11/2021

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

sería utilizado por HURTADO con una línea de Bolivia (591-6197-6226) y entre sus contactos figuraban los otros integrantes de la asociación ilícita: Jonhy GUTIÉRREZ (agendado como PIA +5491125432701), Javier HINOJOSA (agendado como PANCHITO +5491125676800) y DANIEL GUTIÉRREZ (identificado como DANI LA ROKA BAIRE, DANNI y ROCA DANI +5491140914039).

Además, se indicó en aquel informe que el contacto entre GUTIÉRREZ y HURTADO era constante y periódico, tanto vía WhatsApp como con llamadas telefónicas, y que se detectaron mensajes en los que HURTADO le solicitó a GUTIERREZ la cancelación de la deuda mantenida con una persona del sexo femenino, producto de las transacciones de sustancia prohibida.

Por otra parte, el informe refiere conversaciones de HURTADO con el contacto CARNICERO SCRUIZ, abonado 591-6152-3181 de Bolivia, con quien coordinó encuentros y el transporte de mercadería no especificada desde Bolivia hacia Argentina. Asimismo, durante una conversación de WhatsApp se identificó al hijo de HURTADO como posible encargado de la operación de compra y en otra se hace mención al pago de \$800.000 que recibiera HURTADO.

También se detectaron un total de 992 comunicaciones telefónicas con el contacto agendado como PRIMO D CHIQUI, abonado 591-7311-3142. El informe de la PSA refiere que HURTADO coordinó un encuentro para el transporte de sustancia estupefaciente -realizado el 12/09/20- mediante camiones cisterna provenientes de Paraguay. Asimismo, en el intercambio producido entre ambos, se referirían a la sustancia estupefaciente de forma solapada como “ANIMALES” y que el encuentro se realizó en un parque y estuvo a cargo de una persona del sexo femenino. Además, durante las conversaciones se hizo mención al pago de USD 3.000.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Por otra parte, el informe indica que al analizarse las conversaciones se detectaron intercambios de mensajes con el número 11-6730-3328, que le



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

informó a HURTADO sobre un giro de dinero que se iba a realizar a nombre de ENZO HURTADO (hijo del imputado) por 450 dólares, a lo que Lino HURTADO refirió “500 te dije”. También, el usuario de aquél abonado solicitó que le “MANDEN LAS CHIKAS”, aludiendo de forma solapada a sustancia estupefaciente. Aquel abonado se encontraba agendado como “FER PLAY” en el “TEL_06” siendo uno de los aparatos utilizados por Jhony GUTIÉRREZ ALARCÓN para organizar y coordinar los encuentros para comercializar estupefacientes (confr. informe técnico de la PSA de fecha 4/02/21).

En suma, de aquel informe de PSA se observan conversaciones mantenidas entre HURTADO y personas como “ALMA”, con quien dialogó sobre la calidad del “material” y el trabajo que estarían realizando con “unas minas”, y a quien le envió mensajes con la dirección “Olavarría 691” y el nombre “Carnes roca” para que realice el depósito, y le indicó que se contacte con “Miguel Romano” para concretar el encuentro, y a su vez, le indicó que fuera de parte de “Raúl Heredia”, posiblemente el proveedor de la sustancia.

A su vez, del análisis del teléfono celular identificado como “TEL_34” surgió que también era utilizado por HURTADO y que funcionaba con la línea el No 387-363-8383, así como también, que entre sus contactos figuraban Jonhy GUTIÉRREZ (agendado como YONI 1125432701), Daniel GUTIÉRREZ (identificado como DANI LA ROCA y DAN ROCA +5491140914039) y Santo COLODRO (agendado como AMIGO +542984713892). También registraba el contacto “CARNICERO” (591-7311-3142) cuyo número coincide con el contacto “PRIMO D CHIQUI” agendado en el “TEL-33”, y el contacto “CPA” No 11-6730-3328 también hallado en el “TEL_33”.

Asimismo, la fuerza preventora informó que también se visualizaron mensajes entre HURTADO y el contacto identificado como “ALMA” Nro. 387-584-2900, a quien le encargaron realizar el encuentro pactado para el 12/09/20

con el conductor del camión cisterna de origen paraguayo. Dicho encuentro ya estaba pactado para una fecha previa, pero sufrió retrasos, no obstante, ambas

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

partes continuaron en contacto para completar la operación.

Es decir, del informe aportado por personal de la P.S.A., mediante el cual se realizó un análisis de ambos aparatos telefónicos, se desprende que Lino Andrés HURTADO se posicionó en un rol de jefe de la organización criminal, por cuanto coordinaba encuentros y realizaba la logística del traslado de la sustancia estupefaciente, recibiría los pagos y reclamaba las sumas pendientes por su transacción. A su vez, sería uno de los encargados de conseguir proveedores en Bolivia para posteriormente ingresarla ilegalmente al territorio nacional.

Asimismo, es importante resaltar que, conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones con fecha 25/11/24, HURTADO realizó más de 400 cruces fronterizos entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia por el paso Salvador Mazza – Yacuiba.

Además, se corroboró la existencia de transferencias entrantes y salientes y de depósitos (carga por tienda) de importes de tres ceros en la billetera virtual UALA a nombre de Paola Adela HURTADO. Dicha cuenta habría sido utilizada como medio de pago y de cobro de la sustancia estupefaciente comercializada, ello conforme las transcripciones obrantes en el expediente y los informes remitidos por UALA con fecha 14/10/20.

En tal sentido, obran diálogos entre “Coco” (HURTADO) y “Dani” (GUTIÉRREZ) en torno a los límites de carga de “UALÁ” como así también entre GUTIÉRREZ y su hijo, a quien le solicitó el DNI de la esposa a fin de hacer una transferencia (confr. Evento de fecha 27/07/20 nro. 105013). En ese orden, se detectó que Paola Adela HURTADO en el año 2020 realizó diez transferencias de dinero a Bolivia para familiares con la compañía More Argentina y una transferencia a la provincia de Río Negro a través de Western Union Financial Services Argentina S.R.L. (confr. informes de fecha 5/10/20).

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Asimismo, se destacan los diálogos entre los involucrados GUTIERREZ y “Coco” HURTADO, respecto a las dificultades para concretar los envíos de



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

dinero, puesto que en las transferencias bancarias de montos elevados había que justificar el origen, requiriendo por lo tanto de una persona que traslade físicamente el dinero hasta destino (confr. Evento 123147 del 31/5/2020).

En otro orden, se desprende de los informes remitidos por las empresas de remesas de dinero que Lino Andrés HURTADO envió y recibió giros de dinero en el período 2019-2020 a personas en Bolivia (incluido su hijo Enzo) (confr. informes de Wester Union, More y Latin Express de fechas 5/10/20, 15/09/20 y 13/11/24, respectivamente).

En esa línea, se destaca que HURTADO recibió una transferencia de parte de Soledad Betania LAURA CABALLERO (\$27.000 con fecha 13/02/20) y que su hijo Enzo Andrés HURTADO VALLE también recibió otra transferencia de Fernando VALVERDE URIBE (\$58.950 con fecha 11/08/20). Al respecto, se observa que LAURA CABALLERO y VALVERDE URIBE eran “la parejita” mencionada en las escuchas a los demás integrantes de la asociación ilícita, siendo éstos detenidos el 6/10/20 junto con Rudy Iván LAURA TAPIA en el domicilio de la calle Paraguay, entre Av. Olimpo y Carlos Gardel, donde se incautó sustancia estupefaciente.

A su vez, se constataron conversiones que daban cuenta de los giros de dinero efectuados por “la parejita” (LAURA CABALLERO y VALVERDE URIBE) a HURTADO, alias “Coco”, tal como surge de los diálogos entre GUTIÉRREZ ALARCÓN y su padre (confr. Evento 140427 de fecha 27/5/20 y Evento 131733 de fecha 3/06/20).

Por todo lo expuesto, se encuentra probado en autos la participación HURTADO en la asociación ilícita investigada, quien se encargó de proveer la sustancia estupefaciente comercializada por la organización, coordinando su ingreso ilegal desde Bolivia y requiriendo información de quienes realizaban los cruces fronterizos. Asimismo, articuló la logística del transporte del material

prohibido hasta Buenos Aires y participó de su comercialización, informando la calidad y el precio, recibiendo giros de dinero en pago de la mercadería y

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

reclamando los saldos pendientes de cobro.

Tal circunstancia se encuentra corroborada a partir del resultado de las intervenciones telefónicas practicadas en autos y la toma de contenido a los teléfonos celulares, las cuales acreditan su vínculo con los demás miembros de la organización criminal. A ello se suman los informes sobre las remesas y el resultado de las tareas investigativas realizadas por el personal policial que concluyeron con el hallazgo de la sustancia estupefaciente comercializada por la organización.

Con todo, no sólo se encontraría probada la materialidad de los hechos atribuidos al nombrado sino también el conocimiento y voluntad con el que habría obrado para llevar adelante las conductas endilgadas.

Cabe destacar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 dictó sentencias el 16/12/21, en el marco de los exptes. CPE 518/2019/TO1 (2928) y CPE 1469/2019/TO1 (2865), y el 15/07/22, en el marco de las causas CPE 518/2019/TO2 (2987), CPE 518/2019/TO1/1 (2928), CPE 1469/2019/TO1 y CPE 97/2020/TO1 (2874), mediante las cuales condenó a Jaime Paulo ALVARADO, Jhony Daniel GUTIERREZ ALARCON, Daniel Enrique GUTIERREZ, Rudy Iván LAURA TAPIA, Javier HINOJOSA, Fernando VALVERDE URIVE, Soledad Betania CABALLERO y Henry VARGAS FELIZ, como miembros de la asociación aquí enjuiciada.

Por otra parte, de los elementos reunidos en las presentes actuaciones, se puede determinar que **Narciso ROMERO NIEVES** participó en los hechos consistentes en la comercialización de la sustancia estupefaciente junto con Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA.

En efecto, con motivo de la orden de detención y citación a los fines de recibirle declaración indagatoria a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, se ordenó el allanamiento del domicilio de la nombrada, sito en la calle **Picasso s/n**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

en el sector identificado como “cocina-comedor” y en una caja dentro del baño, es decir, a la vista de quienes habitaban el lugar. Asimismo, fueron secuestradas sumas de dinero en moneda extranjera y nacional y teléfonos celulares.

En aquella oportunidad, **se encontraba presente en el lugar ROMERO NIEVES**, quien refirió que residía con APARICIO SEGOVIA desde hacía unos 3 años. Frente a ello, se procedió a la toma de contenido del abonado celular del nombrado y de APARICIO SEGOVIA, en las que se observaron conversaciones vinculadas a la comercialización de la sustancia que permitieron corroborar la participación de ambos en los sucesos.

Según se desprende del informe producido por la PSA de fecha 6/06/25, en la toma de contenido al teléfono identificado como “PEP: 05-SECUESTRO TELÉFONO CELULAR ROMERO” se detectó una conversación con el abonado 591-6469-2501 identificado como “GMC”, correspondiente al Estado Plurinacional de Bolivia. Dicha conversación resultó de interés por cuanto ROMERO NIEVES le reclamó por el mal empaquetado y conservación de la sustancia provista por “GMC”, quien resultaría ser un proveedor regular del nombrado y estaría en contacto con el eslabón dedicado a la producción de la sustancia.

En particular, el día 15/05/25 ROMERO NIEVES le refirió a GMC lo siguiente: *“Lo he abierto y está todo picoteado, está todo feo, no le ponen bonito su ropita, tiene que ser más prolijos. Ahora voy a tratar de acomodar un poco ahí, más presentable tiene que ser”*. Minutos más tarde ROMERO NIEVES envió otro audio en el que refirió: *“Para qué lo abren así, sino lo cierran bien, está todo así abierto, al pedo boludo lo abren, hay que taparlo de nuevo”, “si lo abren de vuelta tiene que volverlo a sellar bien, porque puede entrar humedad, tiene olor feo, igual vamos a ver pues que pasa”*. GMC le respondió con un audio: *“Tío están... todos los demás están bien pues tío. Igual esto va a salir tío, aguante pues tío, sabe usted que yo ahora le voy a hacer*

habilitar más pues. Metamos pata, yo también meto pata, porque si usted se

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

*retrasa yo también retraso pues. Le digo, tengo 3, 3 por semana tengo. Yo quiero llegar a los 2 por semana por lo menos, ahorita estoy ya coordinado para lo otro ¿ve? Meta pata tío porfa, trabajamos, trabajar, trabajamos con ganas pues tío. Sino usted sabe que tanto llevo para estar esperando tantos días, no da pues tío, porfa le digo. Sino usted sabe que tanto llevo para estar esperando tantos días, no da pues tío, porfa le digo. Hagamos rapidito, lo más rápido posible y también **estamos dando precio accesible**, para que también se gane, porfacito tío, métale pata tío”. Asimismo, GMC le refirió a ROMERO NIEVES: “Tío, pero eso son solamente los 5 ¿sabes qué tío? Para qué le voy a mentir, esos ya estaban así medio... Como **recién salían de la cocinita, esos estaban así. Déjala que seque tío nomás, no va hacer reclamo**”.*

Luego de dichos audios, NARCISO ROMERO envió una fotografía de un paquete de idénticas características a los que contenían la sustancia estupefaciente secuestrada el 3/06/25.

Asimismo, vale destacar que, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia, NARCISO ROMERO registra una condena de 8 años de prisión de fecha 7/03/18, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, por considerarlo autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de fabricación y preparación de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización (arts. 5 inc. b y c de la ley 23.737 infracción a la ley 23.737; y que, según lo referido por el propio NARCISO ROMERO en su declaración indagatoria, aquella condena motivó su expulsión del país, lo que posteriormente fue corroborado por la Fiscalía de instrucción a través de un informe requerido a la Dirección Nacional de Migraciones, del cual se desprende que efectivamente NARCISO ROMERO egresó por extrañamiento con fecha 2/10/20 con destino a Bolivia en el vuelo OB707. Luego, conforme surge de esta investigación, en una fecha no determinada el imputado regresó ilegalmente al territorio nacional para

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH RAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

proseguir con la misma actividad ilícita.

En función de lo expuesto, considero que los elementos reunidos acreditan



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

la participación de ROMERO NIEVES en la comercialización de estupefacientes investigada en autos, junto a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, los demás investigados y terceros no identificados.

En efecto, el tenor de las conversaciones reveladas en su teléfono celular sumado al secuestro de más de 9 kg. de sustancia estupefaciente en el domicilio que compartía con APARICIO SEGOVIA y el hallazgo de sumas de dinero en moneda nacional (\$100.000) y extranjera (USD 6.250), no hacen más que demostrar que la participación ROMERO NIEVES en los hechos investigados en relación al tráfico ilícito de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (confr. art. 5 inc. c de la Ley 23.737).

En dicho sentido, no sólo se encontraría probada la materialidad de los hechos atribuidos sino también el conocimiento y voluntad con el que habría obrado para llevar adelante las conductas endilgadas.

Sumado a ello, corresponde decir que se encuentra acreditada la calidad de estupefacientes de las sustancias secuestradas en el marco de los distintos procedimientos realizados en estas actuaciones, tal como se desprende de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 (confr. Reg. N° 200/2021 F° 730/791, N° 75/2022 F° 834/862 y N° 126/2022 F° 1093/1106 vta), a cuyas conclusiones nos remitimos, y del informe pericial químico elaborado por la División Laboratorio Químico de PFA, incorporado al Sistema Lex 100 con fecha 24/10/25 relativo a la sustancia secuestrada en el procedimiento realizado el día 3/06/25 en el que intervino la P.S.A. (9.375,95 kilogramos de clorhidrato de cocaína).

En efecto, de las conclusiones del último informe mencionado se desprende -en lo relevante- que: *“I) En el material de las **Muestras 1 a 10** se comprobó la presencia de **COCAINA** y **CLORUROS**. II) La **COCAINA** se halla incluida en las prescripciones de la Ley 23.737 y sus decretos*

*reglamentarios. No así los **CLORUROS...**”* A su vez, se informó a través de un cuadro, el cálculo de dosis basado en el análisis cuantitativo del material

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

remitido de las Muestras 1 a 10, del que surge la cantidad de cocaína expresada en gramos y las dosis de 50 miligramos y 100 miligramos, siendo el mayor valor el de la Muestra Nro. 4 (dosis de 50: 19215, dosis de 100: 9607).

Todo ello se complementa con el reconocimiento efectuado por APARICIO SEGOVIA, HURTADO y ROMERO NIEVES, lo que permitió corroborar que los hechos descriptos existieron y fueron cometidos por aquéllos, tal como lo manifestaron en el acuerdo de juicio abreviado firmado y ratificado en las respectivas audiencias de *visu*.

III.- CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN, INCULPABILIDAD o INIMPUTABILIDAD

Cabe mencionar que de las constancias de la causa, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta de los encausados, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL

Respecto a la significación jurídica de los hechos, con relación al agravante del artículo 11 inciso C de la ley 23.737, y tras un detenido estudio de las constancias incorporados en estos autos, el Fiscal General modificó la calificación adoptada en el requerimiento de elevación a juicio.

Respecto de HURTADO y APARICIO SEGOVIA entendió que la subsunción típica más adecuada en relación a la conducta atribuida a los imputados era la descripta en el tipo penal del art. 210 CP y no la agravante prevista en el artículo 11 inciso c) de la ley 23.737. En ese orden, señaló que parte de la jurisprudencia sostiene que *“esa participación de múltiples sujetos en forma organizada y estable es lo que justamente constituye el núcleo central*

del tipo penal del delito de asociación ilícita” (cfr. TOPE n°1, CPE 909/2015/TO5, rta. 5/12/2019).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Por su parte, respecto del comercio de estupefacientes imputado a APARICIO SEGOVIA con posterioridad al 6 de octubre de 2020 (es decir, por fuera del lapso temporal en que operó la asociación ilícita) y a ROMERO NIEVES entre mayo y junio de 2025, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que no se encontraban acreditados los extremos requeridos por el art. 11 inc. c de la ley 23.737, pues la estimación relativa a la intervención presunta de terceras personas aún no debidamente individualizadas no alcanzaba el estado de certeza y precisión requeridas para fundar una agravante de tal magnitud en esta instancia.

En conclusión, sostuvo que tampoco pudo ser probada la intervención en ese lapso de las personas señaladas en el hecho n°1, quienes, vale destacar, gran parte de ellos ya se encontraban privados de su libertad con motivo de esta causa, motivo por el cual no concurría en el caso la circunstancia agravante del tipo penal de que se trata, vinculada a la intervención de tres o más personas organizadas para cometer el delito de tráfico de estupefacientes (art. 11 inc. c ley 23.737).

En ese orden, el Fiscal General consideró que *“...para la aplicación de la agravante será necesario que haya existido un previo acuerdo de voluntades en el que los roles de cada uno de los participantes haya sido previamente definido, y que actúen según un plan determinado, a través del cual se asigne ese rol específico de modo tal que ese proyecto común pueda funcionar en el marco de una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un mismo plan colectivo, constituyendo de tal modo un actuar convergente encaminado al mismo fin (ref. CFCP, Sala IV, Voto del Dr. Borinsky en Legajo Judicial FSA 13439/2019/18 “FARÍAS, Raúl Ricardo y otros s/impugnación, 18/6/2020)...”*

También, agregó que *“...la jurisprudencia ha receptado en distintas*

oportunidades un cambio de calificación. Así se sostuvo que: “las partes - Ministerio Público Fiscal y Defensa- han pactado en el caso un encuadre legal

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

siguiendo la calificación que estimaron resultaba adecuada. En la medida que el Ministerio Público es el titular de la acción (art. 120 de la CN) y le es válidamente permitido sostener el encuadre legal que estime correspondiente a los hechos que se atribuyen, siempre con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, es que se acepta” (TOPE n°3, CPE 1469/2019/TO1, 16/12/2021)...”

Finalmente, mencionó que aquel enfoque elegido, obedece a cuestiones de política criminal y economía procesal, las que son analizadas en esta instancia, a la luz de la sustanciación de un juicio oral, teniendo particularmente en cuenta las características del presente proceso.

Por todo ello, concluyó que los Hechos 1 y 2, atribuidos -según el caso- a APARICIO SEGOVIA, HURTADO y ROMERO NIEVES, consistentes en (1) haber tomado parte en una organización delictiva que, desde al menos el mes de abril de 2019 hasta el día 6 de octubre de 2020, se encontraba destinada a la comisión de delitos –principalmente vinculados con el comercio de sustancias estupefacientes– dentro y fuera del territorio nacional, al envío de remesas de dinero al exterior y la legitimación de activos provenientes de aquellas actividades, haciendo de ello su actividad principal y habitual y (2) haber llevado a cabo maniobras de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de comercio, en virtud de haberse secuestrado sustancia estupefaciente a raíz de los allanamientos realizados con fechas 6/08/19, 6/10/20 y 3/06/25 (en la vivienda vinculada a Cesar QUIROGA MAMANI, en el vehículo marca FORD, modelo Fiesta, color blanco, dominio MYF 443 en el procedimiento llevado a cabo en la vía pública, próximo a la intersección de las calles Olimpo y Camino de Cintura, Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires, en el domicilio sito en calle Paraguay, entre Av. Olimpo y Carlos Gardel, Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, identificado como

un estudio jurídico de titularidad de Freddy Rubén LAURA TAPIA, específicamente en el vehículo RENAULT, modelo KANGOO, dominio LPG





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

011, estacionado en el garaje y cuyo propietario resultó ser Rudy Iván LAURA TAPIA, en el domicilio de la Av. Gilberto Elizalde, entre calle 13 y calle 14, Barrio Esperanza, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, vinculado a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y habitado por HENRY VARGAS VELIZ y en el domicilio de la calle Picasso s/n°, esquina Carlos Voss, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, vinculado a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA y Narciso ROMERO NIEVES), calificaban como delitos de asociación ilícita y de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio en calidad de coautores, en concurso real, conforme los artículos 45, 55 y 210 del Código Penal de la Nación y artículo 5 inciso c) de la ley 23.737.

En ese orden, el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Agüero Vera, indicó que aquellas conductas concurren en forma real (art. 55 del CP) y se atribuyen a APARICIO SEGOVIA, HURTADO y ROMERO NIEVES en calidad de coautores (art. 45 CP).

Del acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, se desprende que dicha calificación legal resulta adecuada a los hechos atribuidos a APARICIO SEGOVIA, HURTADO y ROMERO NIEVES, teniendo en cuenta los demás factores que conforman las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP, entre ellos, las condiciones de vida de los nombrados que surgen de los informes de autos y que fueron relatadas en las respectivas audiencias de *visu* de las que se destaca que APARICIO SEGOVIA tiene 59 años, con estudios primarios completos, tiene 3 hijos, vendedora en ferias; ROMERO NIEVES, tiene 49 años, estudios secundarios completos, 3 hijos estudiantes, que antes de su detención se dedicaba al comercio de ropa; y HURTADO tiene 59 años, que culminó los estudios secundarios y que tiene estudios terciarios en talabartería, 4 hijos y que se dedicaba al comercio de artículos comestibles en la frontera previo a su privación de la libertad.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En este mismo orden de ideas, las Defensas junto a sus asistidos, adhirieron a la calificación postulada por el Sr. Fiscal General, tal como surge



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

del acuerdo oportunamente presentado ante el Tribunal, así como de la ratificación efectuada por los encartados al momento de celebrarse las audiencias de conocimiento de *visu* oportunidad en la que se les explicó el alcance de lo que habían consignado, sin esbozar sobre aquélla disconformidad alguna (cfr. actas subidas al sistema informático lex 100 el 30/10/25).

Vale destacar que, con relación al delito de asociación ilícita enrostrado a APARICIO SEGOVIA y HURTADO, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 dictó sentencias en fechas 16/12/21, en el marco de los exptes. CPE 518/2019/TO1 (2928) y CPE 1469/2019/TO1 (2865), y el 15/7/22, en el marco de las causas CPE 518/2019/TO2 (2987), CPE 518/2019/TO1/1 (2928), CPE 1469/2019/TO1 y CPE 97/2020/TO1 (2874), mediante las cuáles se condenó a otros miembros de la misma asociación, a saber: Jaime Paulo LAVARADO, Jhony Daniel GUTIERREZ ALARCON, Daniel Enrique GUTIERREZ, Rudy Iván LAURA TAPIA, Javier HINOJOSA, Fernando VALVERDE URIVE, Soledad Betania CABALLERO y Henry VARGAS FELIZ.

Así las cosas, tal como lo señalé en el considerando I encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar las conductas de APARICIO SEGOVIA y HURTADO en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de comercio, y el delito de asociación ilícita (arts. 210 del CP y 5 inc. “c” de la Ley 23.737 en concurso real -confr. art. 55 del CP- y reprochados a los nombrados en calidad de coautores (art. 45 CP), y la conducta de ROMERO NIEVES únicamente en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de comercio, en calidad de coautor (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737 y 45 del C.P.) aceptando los argumentos esgrimidos por el representante de la vindicta pública (arts. 398, 2° párrafo y 431 bis del CPPN) y homologar así el acuerdo de juicio abreviado presentado.

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

V.- SANCIONES APLICABLES



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Con relación a las multas aplicables a las personas que serán condenadas, en primer lugar, en los términos del artículo 5 de la ley 23.737, la norma prevé una multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 23.737, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, valor que deberá fijarse al momento de la intimación al pago -cfr. Acuerdo Nro. 10/2025 de la CFCEP – Plenario Nro. 17 en causa “PASTENE, José Luis Víctor s/ inaplicabilidad de ley”, rta. el 13/5/25-, una vez firme la presente y en el marco del correspondiente legajo de ejecución.

Dicho esto, entiendo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito de análisis.

Ahora bien, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, y respecto de **Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA**, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe producido por el Cuerpo Médico Forense con fecha 12/06/25 que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; e informe social confeccionado el 15/07/25 por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal), tengo en consideración que es boliviana, nació el 20 de junio de 1971 en el Departamento de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Florentino Aparicio y de Nilda Maldonado, que migró a Argentina a sus 18 años, de estado civil soltera, en pareja con Narciso ROMERO NIEVES, madre de 3 hijos, uno de ellos menor de edad, con estudios secundarios incompletos, de

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que la imputada no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA a la pena de CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) meses de prisión, el pago de la multa de 45 unidades fijas (cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la intimación al pago), las accesorias del art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

Por su parte, respecto de **Lino Andrés HURTADO**, valorando los informes agregados en el presente expediente y las manifestaciones del imputado (informe producido por el Cuerpo Médico Forense con fecha 19/06/25 que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico), tengo en consideración que es argentino, nacido el 23 de septiembre de 1966 en la provincia de Jujuy, hijo de Fortunato Hurtado y de Paulina Navas, de estado civil soltero, que tiene 4 hijos, que convivía con sus 3 hijos menores, antes de su detención, que también tiene una nieta, que tiene estudios terciarios, de ocupación comerciante.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, por lo que entiendo que es justo condenar a Lino Andrés HURTADO a la pena de CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) meses de prisión, el pago de la multa de 45 unidades fijas (cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la intimación al pago), las accesorias del art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

Ahora bien, debe señalarse que de los informes de antecedentes, de los informes de la PSA de fecha 17/05/24, de la Fiscalía Federal de Tartagal

incorporado en fecha 5/09/24 y de las actuaciones del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro.2 de Salta, agregadas el 8/11/24, se desprende que

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

HURTADO fue detenido el 11/08/23 en oportunidad en la que se incautaron unos 29 kg. de cocaína ocultos en el tanque de combustible de un rodado en la localidad de Ingeniero Juárez, en el marco de una investigación llevada adelante por la Fiscalía Federal de Tartagal por infracción a la ley 23.737, hecho por el que resultó condenado, el día 25/4/24, en el marco de la carpeta judicial FSA 4445/2023/16 (A169) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, a la pena de 6 años y cuatro meses de prisión, multa de 70 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes, con costas (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 27.302, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP). Actualmente, se encuentra cumpliendo en función de dicha sentencia.

De lo expuesto se desprende que el hecho por el que resultó condenado - que tuvo lugar el 11/08/23-, acorde a lo prescripto en el art. 55 del Código Penal de la Nación, concurre materialmente con los hechos aquí juzgados -que transcurren en el período comprendido entre el mes de abril del año 2019 y el 6 de octubre de 2020-.

Es entonces que, de no haber mediado los motivos por los cuales se ha condenado a HURTADO por separado, la condena hubiera sido una sola, toda vez que la totalidad de los hechos que se le imputaron han sido cometidos con anterioridad al dictado de la sentencia referida -25/4/24-.

Ponderadas estas circunstancias, debe señalarse que al encontrarnos ante un supuesto de concurso real de delitos, se deben unificar todas las condenas, desapareciendo entonces la condena anterior, la que será sustituida por una única condenación para todos los delitos, tal como los establece el segundo supuesto del artículo 58 del Código Penal al referirse a la unificación de condenas.

Dicho ello, debo señalar que, para graduar la sanción a imponer a Lino

Andrés HURTADO, debe tenerse especialmente en cuenta que el ilícito culpable constituye la base de la que nace toda determinación de la pena, pues es





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

presupuesto para analizar la posibilidad de una sanción. Así, he de tener en cuenta las circunstancias en que se concretaron los hechos injustos que se tuvieron por probados, el grado de culpabilidad de HURTADO, consultando asimismo las demás pautas legisladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por lo tanto, entiendo que Lino Andrés HURTADO debe ser condenado a la PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, más el pago de las multas respectivas y las accesorias legales del art. 12 del C.P., la que comprende la sentencia que aquí se dicta y aquélla dictada oportunamente impuestas en la carpeta judicial FSA 4445/2023/16 (A169) el 25/4/24 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1.

Por último, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, y respecto de **Narciso ROMERO NIEVES**, valorando los informes agregados en el presente expediente y los dichos del imputado (informe producido por el Cuerpo Médico Forense con fecha 18/06/25 que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico), tengo en consideración que boliviano, nacido el 21 de octubre de 1976 en el departamento de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Narciso Romero y de Saturnina Nieves, que vino a Argentina hace 20 años, de estado civil soltero, convivía con su pareja, que tiene 3 hijos, dos de ellos menores de edad, todos estudiantes, de ocupación comerciante de ropa.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, por lo que entiendo que es justo condenar a Narciso ROMERO NIEVES a la pena de CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) meses de prisión, el pago de la multa de 45 unidades fijas (cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la intimación al pago), las accesorias

Fecha de firma: 14/11/2025 del art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Ahora bien, debe señalarse que, conforme se desprende del informe del



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

Registro Nacional de Reincidencia, ROMERO NIEVES registra una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de San Martín el 7/3/2018, en el marco de la causa nro. 3481 – FSM 70476/2014/TO1, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de fabricación y preparación de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y multa de \$18.000, cuyo vencimiento operó el 19/11/22.

En ese marco, toda vez que desde el vencimiento de la pena dictada oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de San Martín (19/11/22) a la fecha de la comisión de los delitos aquí juzgados (3/06/25) no transcurrió el plazo previsto por el art. 50 del C.P. -último párrafo- corresponde declarar reincidente a ROMERO NIEVES.

VI. – OTRAS CUESTIONES

1) Decomiso.

Frente a la decisión que se adopta en el presente, corresponderá el decomiso de los siguientes elementos, de conformidad con lo previsto por el art. 23 del C.P. y art. 30 de la ley 23.737: pesos cien mil (\$100.000) y seis mil doscientos cincuenta dólares (u\$s6.250); un (01) teléfono celular perteneciente a Aparicio Segovia, con inscripción HONOR, modelo Honor DEVICCOLTDSHENZHEN 518040 PRC, de color negro, con dos chips (uno de ellos de la empresa personal con N° 89543430524586709521 y el restante de la empresa TIGO N° 8959103000831063149), sin número de IMEI visible, con funda transparente semirrígida (identificado como "PEP 04 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR SEGOVIA") y un (01) teléfono celular, perteneciente a Romero Nieves, con inscripción MOTOROLA, sin modelo visible, N° de IMEI en slot 359814452158208, de color celeste, con CHIP de la empresa

PERSONAL N° 89543430623502397609, en la parte trasera posee un sticker que reza "PERSONAL 3644448366" (identificado como "PEP 05 -



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

SECUESTRO TELEFONO CELULAR ROMERO"). Todo ello, secuestrado en el domicilio sito en **Picasso s/n° Esquina Carlos Voss, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires** vinculado a APARICIO SEGOVIA y Narciso ROMERO NIEVES y un teléfono celular con la inscripción SAMSUNG de color dorado, modelo G532, IMEI N° 352940092531210/10, con batería extraíble con inscripción SAMSUNG, con una (01) tarjeta SIM con la inscripción VIVA N° 1181081794492, sin tarjeta de memoria, en regular estado de conservación denominado TEL_33, perteneciente a Lino HURTADO secuestrado en **Salta 829, Salvador Mazza**.

2) Costas.

Atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a APARICIO SEGOVIA, HURTADO y ROMERO NIEVES (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

3) Sustancia estupefaciente.

Con relación a la sustancia estupefaciente oportunamente secuestrada, toda vez que se encuentran en trámite las actuaciones por separado formadas a raíz de la presente, corresponde disponer su anotación a exclusiva disposición del juzgado instructor en el marco de aquéllas.

4) Honorarios.

Previo a regular los honorarios de la abogada defensora de Lino Andrés HURTADO, hágase saber que deberán acreditar su posición frente al IVA.

5) Cómputo de pena, legajo de ejecución y comunicaciones.

Una vez firme la presente, deberán practicarse por Secretaría los cómputos de pena respectivos, proveerse cuanto corresponda en los legajos de ejecución

que deberán formarse y efectuarse las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes, a la Oficina Judicial de Salta y al juzgado de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

instrucción, a sus efectos.

Sobre la base de lo expuesto;

RESUELVO:

I.- APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 23/10/25 (art. 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a Silvia Maribel APARICIO RUIZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, los que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55 y 210 del C.P. y 5 inc. c) de la Ley 23.737), a las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN,

b) MULTA de 45 UNIDADES FIJAS -cfr. art. 5 inc. c) de la Ley 23.737- cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la respectiva intimación al pago.

c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

III. CONDENAR a Lino Andrés HURTADO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, los que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55 y 210 del C.P. y 5 inc. c) de la Ley 23.737), a las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN,

b) MULTA de 45 UNIDADES FIJAS -cfr. art. 5 inc. c) de la Ley 23.737- cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ PACHA Y, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

del registro de precursores químicos al día de la respectiva intimación al pago.

c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

IV.- CONDENAR a Lino Andrés HURTADO, a la **PENA ÚNICA** - comprensiva de la impuesta en el punto III de la presente y de aquélla dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de la pcia. de Salta, el 25/4/24 en el marco de la carpeta judicial FSA 4445/2023/16 (A169), por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y de tráfico de estupefacientes en modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en concurso real (conf. arts. 45, 55 y 58 del CP)- de:

a) SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento.

b) MULTA DE 115 UNIDADES FIJAS, cuyo cálculo de valor deberá ser determinado una vez firme la presente.

c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal);

V.- CONDENAR a Narciso ROMERO NIEVES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio (cfr. arts. 45 y 210 del C.P. y 5 inc. c) de la Ley 23.737), a las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN,

b) MULTA de 45 UNIDADES FIJAS -cfr. art. 5 inc. c) de la Ley 23.737- cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la respectiva intimación al pago.

c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

VI.- DECLARAR REINCIDENTE a Narciso ROMERO NIEVES (art. 50 del C.P.).

VII.- IMPONER a los condenados las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, INTIMAR a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

VIII.- DECOMISAR pesos cien mil (\$100.000) y seis mil doscientos cincuenta dólares (u\$s6.250); un (01) teléfono celular perteneciente a Aparicio Segovia, con inscripción HONOR, modelo Honor DEVICCOLTDSHENZHEN 518040 PRC, de color negro, con dos chips (uno de ellos de la empresa personal con N° 89543430524586709521 y el restante de la empresa TIGO N° 8959103000831063149), sin número de IMEI visible, con funda transparente semirrígida (identificado como "PEP 04 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR SEGOVIA") y un (01) teléfono celular, perteneciente a Romero Nieves, con inscripción MOTOROLA, sin modelo visible, N° de IMEI en slot 359814452158208, de color celeste, con CHIP de la empresa PERSONAL N° 89543430623502397609, en la parte trasera posee un sticker que reza "PERSONAL 3644448366" (identificado como "PEP 05 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR ROMERO"). Todo ello, secuestrado en el domicilio sito en Picasso s/n° Esquina Carlos Voss, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires vinculado a Aparicio Segovia y Narciso Romero Nieves y un teléfono celular con la inscripción SAMSUNG de color dorado, modelo G532, IMEI N° 352940092531210/10, con batería extraíble con inscripción SAMSUNG, con una (01) tarjeta SIM con la inscripción VIVA N° 1181081794492, sin tarjeta de memoria, en regular estado de conservación

denominado TEL 33, perteneciente a Lino Hurtado secuestrado en Salta 829, Salvador Mazza (conf. art. 23 del C.P. y art. 30 de la ley 23.737).

Fecha de firma: 14/11/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

FSM 101666/2019/TO1

IX.- COLOCAR la sustancia estupefaciente a disposición del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4 a la orden de las actuaciones por separado formadas a raíz de la presente.

X. DIFERIR la regulación de honorarios de los abogados particulares, hasta tanto acrediten su situación impositiva.

XI. DISPONER que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, se practiquen por Secretaría los cálculos de pena respectivos, se provea cuanto corresponda en los legajos de ejecución que deberán formarse, y se efectúen las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondiente, a la Oficina Judicial de Salta y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas, a los condenados de forma personal a través de las correspondientes unidades de detención.-

SABRINA NAMER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ PACILLY
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 101666/2019/TO1

Fecha de firma: 14/11/2025
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40318111#480592354#20251113180904460